



Identificador m2YO h2BW KwIm Bz9V vEUE UaY1V2E=



San Andrés, Isla 26/07/2024  
No. 17202400854 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor  
**WILMER YESID CARANTON MC'LAUGHLIN**  
Propietario / Armador Motonave "MAN OF WAR" Matricula CP-07-2069  
San Andrés, Islas

**Asunto:** Comunicación Auto Formulación de cargos  
**Ref.** Investigación Administrativa No. 17022024020

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2021, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto Administrativo de fecha 23 de abril de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE". con relación a los hechos acontecidos el pasado 31 de agosto de 2023, en la cual estuvo involucrada la Motona "MAN OF WAR" identificada con matrícula CP-07-2069.

Por lo anterior, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,

Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**  
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana  
**Capitanía de Puerto de San Andrés**

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**  
Dirección: Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 Contiguo a la DIAN San Andrés, Isla  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1-FOR-089-V5







Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio web de la Armada Nacional de Colombia.  
Identificador: U3VB 3YfG stx1 YNf0 xNmV Cjdw RG8=

Centroamérica, al evaluar la situación y por instrucciones del señor comandante de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla procedo a conducir, la tripulación, pasajeros y motonave a muelle seguro de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla, con el fin de verificar la situación presentada, como consecuencia a la violación de las normas de marina mercante y el transporte ilegal de personas acuerdo el artículo 188 del código penal.

4. Procedo a realizar la infracción al señor el señor WILLIAN YESID CARANTON PALOMINO, como capitán de la motonave "MAN OF WAR" con número de matrícula CP 07-2069, por navegar sin un permiso de navegación, prestar el servicio de transporte de pasajeros en rutas no autorizadas, No atender las recomendaciones de la Capitanía de puerto expedida mediante circulares, navegar fuera de la zona autorizadas en el certificado de idoneidad de la tripulación, navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavantes, transportar pasajeros extendiendo la capacidad autorizada en la matrícula, no atender la señal de parar maquinas o la orden de detección efectuada mediante comunicación realizada a través del canal VHF o FM y irrespetar o ultrajar de palabra u obra a las autoridades marítimas o al personal de la Armada Nacional cuando este en cumplimiento de sus funciones.

**Código 031.** No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

**Código 041.** Navegar fuera de la zona autorizada en el certificado de idoneidad de la tripulación.

**Código 44.** Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional.

**Código 59.** Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas.

**Código 68.** Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula. Por cada pasajero de sobrecupo se impondrá.

**Código 74.** No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.

**Código 79.** Irrespetar o ultrajar de palabra u obra a la autoridad marítima o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.  
(...)"

## PRUEBAS

### PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172023101904 de fecha 06 de septiembre de 2023.
- Reporte de Infracción No. 0023652 del 31 de agosto de 2023.
- Certificado de Matrícula de la motonave MAN OF WAR, identificado con número de matrícula No. CP-07-2069, expedida el 04 de mayo de 2023, cuyo propietario es el señor WILMER YESID CARANTON MC LAUGHLIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.650.



- Certificado de Seguridad para Buque de Pasaje con Arqueo Bruto Inferior o Igual a 150 de la motonave MAN OF WAR, identificado con número de matrícula CP-07-2069, expedido el 05 de abril de 2023 y vigente hasta el 01 de junio de 2023, es decir, no estaba vigente al momento de los hechos.
- Señal de fecha 28 de febrero de 2024 por medio de la cual se solicita información a la Estación Control Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla, con relación a la solicitud de consecutivo de zarpe de la motonave MAN OF WAR con matrícula No. CP-07-2069.
- Señal de fecha 05 de marzo de 2024 por medio de la cual se solicita información al Área de Gente de Mar de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla, con relación a la licencia de navegación de los señores a) WILLIAN YESID CARANTON PALOMINO y b) MICHAEL CARANTON PALOMINO.
- Consulta realizada en el Portal Web de la Policía Nacional de Colombia del señor CARANTON PALOMINO WILLIAM YESID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.560.
- Consulta realizada en el Portal Web de la Policía Nacional de Colombia del señor CARANTON PALOMINO MICHAEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.881.084.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

La Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes



Copia en papel auténtica de docur. Electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: U3VB 3YjG stX1 YNj0 xNmV Cjdw RG8=



de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0386 de 2012 establece las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala:

*"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Cursiva fuera de texto).*

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)" (Cursiva fuera de texto).*

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

*"(...) ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.*

*Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo. (...)"*

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Negrita, Cursiva fuera de texto).

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

*Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*



a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

*Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.*

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y de la documentación estatutaria de la motonave y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

El Acta de Protesta radicada en la Capitanía de Puerto de San Andrés con número 172023101904 de fecha 06 de septiembre de 2023 determinó que para el día de los hechos la motonave MAN OF WAR, identificada con matrícula No. CP-07-2069 a través del Reporte de Infracción No. 0023652 de fecha 31 de agosto de 2023, se impusieron el código 031, 041, 044, 059, 068, 074, 079 de la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas"; por lo anterior, se tiene que:

Es de resaltar que los códigos corresponden a la codificación establecida en la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas", en consecuencia, el despacho entrará a analizar cada uno de la codificación impuesta, como a continuación se señala:

**En lo que respecta al código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación." y el código 044 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. y 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.**

Identificador: U3VB-3YjG-stx1-YNj0-xNmV-Cjdw-RG8=

Copia en papel auténtica de docum

electrónico. La validez de este docum

GOBIERNO NACIONAL







Así mismo, y en tal sentido, el artículo 98 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que:

**ARTÍCULO 98. Zarpe y certificado de navegabilidad.** *El artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984, quedará así:*

**"ARTÍCULO 97. Zarpe y certificado de navegabilidad.** *Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.*

*Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse.*

*El propietario de una nave sin registro, podrá obtener autorización del Capitán de Puerto hasta por un tiempo no mayor a un (1) mes, para hacer desplazamiento en áreas marítimas restringidas, con el fin de realizar exclusivamente pruebas de máquinas y otros sistemas, para efectos de venta o dentro del mes siguiente a su compra.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las marinas, clubes náuticos y empresas de transporte deberán presentar diariamente a la Capitanía de Puerto el reporte consolidado de los movimientos de las naves bajo su control.*

**PARÁGRAFO 2.** *La Autoridad Marítima Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses establecerá los procedimientos respectivos para el control de tráfico marítimo."*

Habiendo realizado la precisión anterior, se tiene que la Circular establece que las naves menores no tramitarán zarpe para navegar dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés, no obstante, contempló la obligación de solicitar el consecutivo de zarpe y además contempló la obligación de efectuar el reporte a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima – ECTVM a través del canal VHF-16 dispuesto para tal fin; en consecuencia, la motonave "MAN OF WAR", si bien no estaba obligado a tramitar zarpe ante la Capitanía, si estaba en la obligación de solicitar el consecutivo de zarpe y de efectuar el reporte a través del canal dispuesto para ello a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima – ECTVM, y además, el literal b y c del numeral 3 de la Circular CR-11112022 de fecha 11 de noviembre de 2022 expedida por la Capitanía de Puerto de San Andrés, situación que no ocurrió, tal y como quedo plasmado en el Acta de Protesta con radicado No. 172023101904.

De lo anterior, se tiene que el Acta de Protesta con Radicado No. 172023101904 se tiene que estableció en el numeral 4:

4. *Procedo a realizar la infracción al señor el señor WILLIAN YESID CARANTON PALOMINO, como capitán de la motonave "MAN OF WAR" con número de matrícula CP 07-2069, por navegar sin un permiso de navegación, prestar el servicio de transporte de pasajeros en rutas no autorizadas, No atender las recomendaciones de la Capitanía de puerto expedida mediante circulares (...)*

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán y al propietario de la embarcación por haber infringido el código 031, por lo señalado previamente y no se procederá a formular cargos por el código 044, toda vez que dichos códigos son excluyentes entre sí.

**En lo que respecta al código 041 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar fuera de la zona autorizada en el certificado de idoneidad de la tripulación."** en concordancia

Identificador: U3VB 3YjG stx1 YN10 xNmV Cjdw RGS8=  
Copia en papel auténtica de docum  
electrónico. La validez de este docum  
electrónico. La validez de este docum  
electrónico. La validez de este docum

DOCUMENTO ORIGINAL DIGITALIZADO



**con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.**

Producto de la respuesta dada por parte del Área de Gente de Mar de la Capitanía de Puerto de San Andrés, se pudo determinar que, para el día de los hechos, el señor CARANTON PALOMINO WILLIAM YESID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.560 y el señor CARANTON PALOMINO MICHAEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.881.084 no contaba licencia de navegación; razón por la cual, el despacho con base en el recaudo probatorio efectuado, no procederá a formular cargos en virtud del código 041, toda vez que si no se contaba con Licencia de Navegación por parte del capitán y su proel, resulta improcedente la configuración de esta tipificación por cuanto no se tiene una zona en la cual tenía autorización para navegar.

**En lo que respecta al código 059 del artículo 7 de la Resolución No. 0386 del 2012 “Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas.” en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.5. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.**

Frente a esta infracción, el Acta de Protesta con Radicado No. 172023101904 se tiene que estableció en el numeral 3:

3. *Proceso a identificar personal a bordo de la motonave, siendo estos migrantes de nacionalidad Venezolana, al parecer con intenciones de realizar tránsito hacia Centroamérica, al evaluar la situación y por instrucciones del señor comandante de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla procedo a conducir, la tripulación, pasajeros y motonave a muelle seguro de la Estación de Guardacostas de San Andres Isla, con el fin de verificar la situación presentada, como consecuencia a la violación de las normas de marina mercante y el transporte ilegal de personas acuerdo el artículo 188 del código penal.*

En consecuencia, se tiene la motonave MAN OF WAR con matrícula No. CP-07-2069, se encontraba prestando un servicio para el cual no se encontraba autorizado; por cuanto, ésta motonave se encuentra matriculada para prestar el servicio de pasaje en aguas protegidas; no obstante, se encontraba desarrollando actividades de transporte de pasajeros en rutas no autorizadas, quien sea de paso además, señalar, eran de nacionalidad extranjera.

**En lo que respecta al código 068 del artículo 7 de la Resolución No. 0386 del 2012 “Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula. Por cada pasajero de sobrecupo se impondrá.” en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.5. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.**

Frente a éste cargo se tiene, que la motonave MAN OF WAR con matrícula No. CP-07-2069, está autorizada para un máximo de 17 pasajeros y 2 Grupos; no obstante, una vez efectuada una revisión integral del contenido del Acta de Protesta con Radicado No. 172023101904 se tiene que el Cuerpo de Guardacostas en ninguno de sus apartes, se indica el número de personal que se encontraba transportando la motonave para el día de los hechos, razón por la cual, no es posible calcular el monto de la infracción, razón por la cual, resulta improcedente la formulación de cargos en virtud de esta codificación.

**En lo que respecta al código 074 y 079 del artículo 8 de la Resolución No. 0386 del 2012 “No atender a la “señal de parar máquinas” y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.” y “Irrespetar o ultrajar de palabra u obra a la autoridad marítima o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar” en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.6. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.**



Frente a esta infracción, el Acta de Protesta con Radicado No. 172023101904 se tiene que estableció en el numeral 2:

*2. Proceso a dar inicio con los protocolos de la Armada Nacional y se ordena al capitán de la motonave parar maquinas, a lo cual el capitán de la motonave desacata la orden y emprende la huida con rumbo a Cayo Albuquerque, al momento de hacer detención de la motonave el capitán hace gestos y ademanes irrespetando la autoridad, impidiendo el procedimiento de visita e inspección, Luego de aplicar el procedimiento de las reglas del uso de la fuerza se toma control de la situación verificando el estado del personal a bordo, posteriormente procedo a identificarme como miembro de la Armada de Colombia. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y la codificación impuesta a través del Reporte de Infracciones No. 0023652 de fecha 31 de agosto de 2023 y el Acta de Protesta con Radicado No. 172023101904, se tiene que el Capitán de la Motonave con su actuar, presuntamente contravino la codificación contenida en el código 074 y 079 del artículo 8 de la Resolución No. 0386 del 2012, relacionada con No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional e Irrespetar o ultrajar de palabra u obra a la autoridad marítima o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Es por ello, que resulta procedente para este despacho, formular cargos en virtud del código 074 y 079 del artículo 8 de la Resolución No. 0386 del 2012, relacionada con No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional e Irrespetar o ultrajar de palabra u obra a la autoridad marítima o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho con base en lo señalado en el Acta de Protesta y del recaudo probatorio efectuado, procederá a formular cargos por el código 031 del artículo 3, 059 del artículo 7 y 074 y 079 del artículo 8 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1., 7.1.1.1.2.5., 7.1.1.1.2.6 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, como se indica a continuación:

SMMLV 2023		\$1.160.000.00		
UVT 2023		\$42.412.00		
Código	Descripción	Factor de Conversión		
		Persona Natural	Persona Jurídica	
031	No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.	1.00		\$1.160.000.00
059	Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas.	0.33	1.00	\$382.800.00
074	No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.	1.00		\$1.160.000.00
079	Irrespetar o ultrajar de palabra u obra a la autoridad marítima o al	2.00		\$2.320.000.00



personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.			
---	--	--	--

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR** proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **WILLIAM YESID CARANTON PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.630.560** en calidad de capitán y en contra del señor **MICHAEL CARANTON PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.881.084 en calidad de proel, de la Motonave "MAN OF WAR", identificada con número de matrícula CP-07-2069, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor **WILLIAM YESID CARANTON PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.630.560** en calidad de capitán y en contra del señor **MICHAEL CARANTON PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.881.084 en calidad de proel, de la Motonave "MAN OF WAR", identificada con número de matrícula CP-07-2069, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNO:** No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, contraviniendo lo señalado en el código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

**CARGO DOS:** Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas, contraviniendo lo señalado en el código 059 del artículo 7 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.5. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

**CARGO TRES:** No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional, contraviniendo lo señalado en el código 074 del artículo 8 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.6. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

**CARGO CUARTO:** Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, contraviniendo lo señalado en el código 074 del artículo 8 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.6. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:





Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **WILLIAM YESID CARANTON PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.630.560** en calidad de capitán y al señor **MICHAEL CARANTON PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.881.084 en calidad de proel, de la Motonave "MAN OF WAR", identificada con número de matrícula CP-07-2069, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **WILMER YESID CARANTON MC LAUGHLIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.627.650** en calidad de propietario de la Motonave "MAN OF WAR", identificada con número de matrícula CP-07-2069, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta la solidaridad que le asiste, conforme lo estatuido en el parágrafo del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el parágrafo del artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

**ARTÍCULO SEXTO:** Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**  
Capitán de Puerto de San Andrés Islas



Identificador: U3VB 3YfG sTx1 YNf0 xNmV Cjdw RG8=

Copia en papel auténtica de docum

electrónico. La validez de este docum



